



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Alimentos radicado 2009-343, informando que, la parte demandante está representada por Luz Elena Serrano Alvarado, en representación de dos hijos menores y Pablo Felipe Marín Serrano, como hijo beneficiario mayor de edad; éste, allegó al expediente escrito que denominó PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE concedido a su señora madre Luz Elena Serrano Alvarado, para que reciba y cobre los títulos judiciales de la cuota alimentaria consignada a su favor, en este proceso; solicitud que el despacho negó mediante el auto proferido el 13 de marzo de 2023, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021. Seguidamente la señora Luz Elena Serrano Alvarado, envió mensaje por medio del correo electrónico, informando que su hijo Pablo Felipe Marín Serrano, por ser campeón mundial y como perteneciente de la Selección Colombia de Patinaje, saldrá de gira para Europa el presente mes hasta el mes de junio de 2023, por lo que solicita se le indique la forma para cobrar la cuota de alimentos de su hijo, para su sostenimiento en Europa. **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 16 de marzo de 2023.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2009 00343 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ELENA SERRANO ALVARADO
BENEFICIARIO: PABLO FELIPE MARIN SERRANO Y OTROS MENORES
DEMANDADO: JHON CARLOS MARÍN MÁRQUEZ

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por la representante legal de uno de los demandantes con respecto a los derechos del mayor de edad, se procede a resolver lo pertinente:

La demandante en este proceso, que representa a dos hijos menores de edad, informa que su hijo mayor de edad, beneficiario de parte de la cuota alimentaria, Pablo Felipe Marín Serrano, por ser campeón mundial de patinaje y perteneciente de la Selección Colombia de Patinaje, saldrá de gira para Europa, desde el mes de marzo hasta el mes de junio de 2023, por lo que solicita al despacho le indique la forma para cobrar la cuota de alimentos de su hijo Pablo Felipe, necesaria para su sostenimiento durante el tiempo de la gira.

A tal solicitud, el despacho no accederá, teniendo en cuenta que la señora Luz Elena Serrano Alvarado, no es la representante legal del hijo beneficiario Pablo Felipe Marín Serrano, por ser mayor de edad quien es el único quien en virtud de su mayoría de edad puede efectuar peticiones en favor de sus derechos y claro esta en lo que corresponde al pago de títulos desde el correo electrónico que aquel reportó a este proceso.

En tal norte las cosas cualquier solicitud que pretenda realizar el señor Pablo Felipe Marín Serrano deberá presentarla aquel con el sustento pertinente de su solicitud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud que hace la señora Luz Elena Serrano Alvarado, en nombre del señor Pablo Felipe Marín Serrano por lo motivado, en su lugar, advertir que aquella no tiene legitimación para presentar ninguna solicitud en nombre de aquel solo con respecto a sus menores hijos.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ccb13c88a34bd82f22fb292ff1bd657a4152e072c96a9c1445b64a97313885**

Documento generado en 17/03/2023 09:33:37 AM

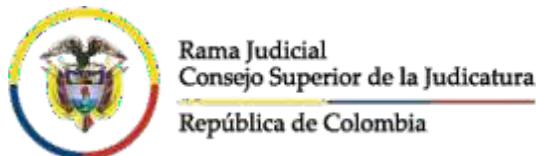
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 13 de marzo de 2023 suscrito por la señora Luisa Giraldo, mediante el cual solicita se requiera al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, por la respuesta del oficio No. 141 del 21 de febrero de 2023.

Manizales, 14 de marzo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2018 00141 00
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA GIRALDO
DEMANDADO: FABIAN ORREGO GIRALDO

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

- 1. REQUERIR** al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, para que dé respuesta al Oficio No. 141 del 21 de febrero de 2023, mediante el cual se le requirió para que certifiquen *cuál es el valor pagado por concepto de cesantías al señor Leiner Fabian Orrego Giraldo desde el 27 de agosto de 2018 y hasta la fecha, indicando las fechas de los retiros de las cesantías y el monto discriminado para cada una de ellas.* **Concédase el término de 5 días para que se allegue la información solicitada.**
2. La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.
3. Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita la información solicitada y remita los oficios correspondientes de requerimiento hasta que se remita la información que se solicita.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e19e7babbb4cfc4288dbc947284128700ef07e5c6f45e7a0818dac192721a4**

Documento generado en 17/03/2023 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2021 0020900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA LORENA VALENCIA ROMERO
DEMANDADO: CRISTIAN FELIPE ALONSO MURILLO

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El doctor Juan David Jiménez Guerrero, allegó memorial mediante el cual el señor Cristian Felipe Alonso Murillo le confiere poder y solicita copia del expediente digital, solicitudes que por ser procedentes se acceden.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan David Jiménez Guerrero, identificado con C.C. 1.018.513.135 y T.P 392.712, para actuar en representación del señor Cristian Felipe Alonso Murillo.

SEGUNDO: Secretaría remita el expediente virtual al abogado Juan David Jiménez Guerrero.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac1d4906a3ef7a67ff6f079b2b9455026673bd67425a976e5c7656fe963dfba**

Documento generado en 17/03/2023 06:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 8 de marzo de 2023 de la Comisaria de Familia – Secretaria de Gobierno de Villamaría, Caldas, informando que en diciembre de 2022 se realizó verificación de derechos a favor de la menor Gabriela Giraldo Cardona, encontrándose que no hay derechos vulnerados. Adjuntó historia de atención No. 605 del 16 de diciembre de 2022.

Manizales, 17 de marzo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2021 – 00325 00

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: MENOR G.G.C, representada por DANIELA CARDONA CARDONA

DEMANDADO: ANDRES FELIPE GIRALDO ARREDONDO

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, se **DISPONE:**

1. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el correo del 8 de marzo de 2023 de la Comisaria de Familia – Secretaria de Gobierno de Villamaría, Caldas, informando que en diciembre de 2022 se realizó verificación de derechos a favor de la menor Gabriela Giraldo Cardona, encontrándose que no hay derechos vulnerados y la historia de atención No. 605 del 16 de diciembre de 2022 de la menor G.G.C.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd77087de7c9ee63faaf0c47a26617296c7071c948acefc11c6fbf6f0b740e3**

Documento generado en 17/03/2023 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00398 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR J.L.C
REPRESENT. :CAMILA CUERVO OSORIO
DEMANDADO: MATEO LOPEZ LOPEZ

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado **Juan Manuel Alvarán Rivas**, designado como Curador Ad Litem del señor Mateo López Lopez dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación toda vez que tiene más de cinco (5) encargos como Curador Ad Litem, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del señor Mateo López López, al abogado **Juan Manuel Alvarán Rivas** y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **Sergio Rodríguez Morales**, identificado con T.P 381.240, quien se localiza en el correo electrónico sergio-1235@hotmail.com, a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y que **tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación** para manifestarse sobre su designación.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12caf04a4fde4bad5239a5d8aa9256393dcdaace2e47039a9a4f4497c5da44d**

Documento generado en 17/03/2023 06:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 9 de marzo de 2023, donde el apoderado de los interesados, nombrado como partidador dentro del proceso de sucesión intestada, presentó trabajo de partición

Manizales, 14 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

RADICACION: 17001311000220220042100
DEMANDADA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDADNTE: MARIA DEL PILAR BOTERO OROZCO
DEMANDADO: HERNAN OROZCO PEREZ

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el anterior trabajo de partición, sería del caso impartir su aprobación su no fuera porque de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, debe ordenar rehacerse, por las siguientes razones:

1. Establece el artículo 508 del CGP en su numeral 3º que cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación común y proindiviso, por su parte, de conformidad con los artículos 16 y 31 de la Ley 1579 de 2012), el 109 del Decreto Ley 960 de 1970, Art. 22 de la Ley 962 de 2005, todo documento o providencias judicial en que transfiera el dominio u otro derecho real debe encontrarse identificados los intervinientes por su documento de identidad, siendo esta una causal de devolución del registro.

2. Revisado el trabajo de partición se encuentra que:

a) En la adjudicación existen intervinientes que al momento de adjudicarse el bien, no fueron identificados, uno por uno, por lo que los partidadores deberán complementar tal información con respecto a todos los adjudicatarios (nombre completo y cédula con respecto a cada una de las partes), en virtud que tal falencia es objeto de devolución por parte del registro.

b) Analizadas las partidas objeto de adjudicación se evidencia que si bien se estableció el porcentaje que correspondía frente a cada uno, en la adjudicación de los inmuebles no se indicó que se realizaba en común y proindiviso y con qué personas, debiendo consignarse o evidenciarse en la partición, tal disposición en virtud a las devoluciones que ya ha realizado la oficina de registro de instrumentos públicos por no contener dicha disposición de manera expresa en los trabajos de partición.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedecen a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta por no cumplir con las estipulaciones del registro y la imposibilidad del Despacho de proceder a realiza cualquier modificación a la sentencia luego de proferirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales- Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados en este proveído-

SEGUNDO: CONCEDER a los partidores el término **de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia** para que presenten el nuevo trabajo de partición, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419000bb088a25ab430c9bccbcb72e0df503883e7fccf7ff91a1358396263512**

Documento generado en 17/03/2023 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA:

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 17 de marzo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00438 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: E.O.O
REPRESENTANTE: ANDRES FELIPE OSORIO ARANGO
DEMANDADOS: FRANCISCO LUIS OROZCO GONZALEZ,
MARIA EUGENIA URIBE SANCHEZ,
GLORIA INES ARANGO GOMEZ, JOSÉ
DANILO OSORIO DUQUE y BEATRIZ
ELENA OROSCO URIBE

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de fijación de cuota de alimentos de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR a la doctora **Julieta Salgado Sánchez**, quien se ubica en el correo electrónico sammsa14@hotmail.com, celular 3113421859, como Curadora Ad-Litem del señor José Danilo Osorio Duque, de conformidad con los arts. 48 y 108 del C.G.P.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y deberá pronunciarse sobre su designación en el **término de 3 días siguientes** al recibo de su comunicación.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citado profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

Cuarto: Expedir y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Quinto: REQUERIR a la parte demandante de cumplimiento a los requerimientos realizados en auto del 5 de diciembre del 2022 frente a la aportación de los documentos e información que le fue ordenada a su instancia.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9651afb4201060f37180f85d8dd8e3fd47fb63f468dce728185612ae0ed72df2**

Documento generado en 17/03/2023 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00092 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIAN ELIAS GARCIA GIRALDO
DEMANDADO: JENNEY FERNANDO AGUDELO SANCHEZ

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos veintidós (2022)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor Julián Elías García Giraldo, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 4 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que la demandada proporcionó correo electrónico en el proceso de divorcio respecto del cual esta liquidación se inicia a continuación, la notificación de aquella se dispondrá se realice por Centro de Servicios como lo autoriza el artículo 291 del CGP pues se cuenta con las evidencias que exige la norma a efecto de que se realice conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre el señor **JULIAN ELIAS GARCIA GIRALDO** con la señora **JENNEY FERNANDO AGUDELO SANCHEZ**.

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **JENNEY FERNANDO AGUDELO SANCHEZ**, para que en el término de diez (10) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: DISPONE que la notificación del demandado se realice a través del centro de servicios al correo electrónico de la parte demandada y que proporcionó en la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico conforme **al artículo 8 de la ley 2213 de 2022**. Secretaría remita los documentos al centro para que se surta la notificación y de la información del correo.

QUINTO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal: Secretaría proceda de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Dyana Milena Osorio Castaño**, para actuar en representación del señor Julián Elías García Giraldo, en los términos del memorial poder conferido.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7b2c543e8563e591dae001553acc561949692c3c789ba12a2351bf0906767c**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00093 00
SOLICITANTES: Alba Lucia Antonia Arbeláez
Enrique Arbeláez Mutis
TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que han formulado los señores Alba Lucia Antonia Arbeláez y Enrique Arbeláez Mutis, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón por la que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por los señores Alba Lucia Antonia Arbeláez y Enrique Arbeláez Mutis, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de revisión de interdicción de la señora María Isabel Lucia Cárdenas Arbeláez.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los señores **ALBA LUCIA ANTONIA ARBELÁEZ**, identificado con C.C. 31370841, **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS**, identificado con C.C. 10230935, para que inicien proceso de revisión de interdicción con respecto a la señora **María Isabel Lucia Cárdenas Arbeláez**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor JUAN GUILLERMO GIRALDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053782772 y Tarjeta Profesional No.251395, quien se localiza en el correo electrónico abogado, abogadogiraldogarcia17@gmail.com, celular 3207739219, a quien se le notificará estenombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y hará seguimiento y los requerimientos del caso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461f9ac6a595138fed285df426bb30afdf26a461dedac3bc517839a638c3d039**

Documento generado en 17/03/2023 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00094 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: L.S.V.O y R.V.O
REPRESENTANTE: YULY MARITZA OSPINA
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES VALENCIA HURTADO, JOSE
FERNANDO VALENCIA Y OLGA HURTADO OSPINA

Manizales, Calas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P, numerales 10 y 11 y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

No se remitió la demanda y anexos simultáneamente a la parte demandada, en específico, a los señores José Fernando Valencia Ayala y Olga Hurtado Ospina, quienes dadas las pretensiones de la acción, son accionados en este trámite por ende debe procederse como lo dispone el artículo 6º la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá proceder la parte demandante a realizar tal remisión (demanda, anexos, el presente auto y la subsanación).

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento para que se acate en el término concedido para la subsanación, deberá informarse cómo se obtuvo los correo electrónicos de los abuelos demandados y alegar las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuento si no se cumplen con esos dos presupuestos la notificación no podrá surtirse al correo y deberá efectuarse a la dirección física aportada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Cindy Paola Sierra López, identificado con cédula de ciudadanía No.1.054.918 y T. P. 301.589, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f72bbd9bbbc21fc63431cefbdf511399df68e4b01846e565e2b866ff1446**

Documento generado en 17/03/2023 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>